

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO.  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ.  
DEMANDADOS: JHON JAIRO ZAPATA RIOS.  
RADICACION: 20-2019-00432-01.

SENTENCIA II INSTANCIA # 4.

Procede el despacho a proferir sentencia de segunda instancia al interior de la apelación de la referencia.

### RECUENTO FACTICO:

1). La parte demandante, por intermedio de apoderado, propuso demanda reivindicatoria, en la cual solicitó que: a) se declarara en cabeza del demandado la posesión de mala fe sobre los inmuebles apartamento 501D, garaje 25G y garaje 26G que hacen parte del conjunto multifamiliar La Carolina ubicado en la calle 3 bis # 35 A -47 de Cali identificados con las matrículas inmobiliarias 370-100235, 3170-0100178 y 370-0100179 respectivamente. b) Que se le restituya la posesión de los bienes inmuebles antes descritos.; y c) Que se le cancelaran los intereses de mora diarios dejados de percibir por concepto de cánones de arrendamiento al no realizar la entrega de los inmuebles anteriormente mencionados.

2). La parte demandante fundamentó su demanda en que la señora ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA en vida adquirió los inmuebles sobre los que se pretende la reivindicación; que la aludida señora falleció el 20 de agosto de 2017; que por lo anterior, mediante escritura pública # 1229 de 27 de abril de 2018, emitida por la Notaría 18 del Circulo de Cali, se adjudicaron aquellos bienes al aquí demandante en su condición de único heredero de la causante antes referida; que los inmuebles se encuentra ocupados por el demandado, quien a la fecha no ha realizado su entrega aduciendo que tiene derechos sobre ellos; que el demandante es quien realiza todos los actos de señor y dueño tales como pago de impuestos, gastos de administración, desde el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha.

3) La demanda fue dirigida en contra de JHON JAIRO ZAPATA RIOS frente a quien se adujo ostenta la posesión de mala fe sobre los inmuebles pretendidos en reivindicación.

4) La demanda fue admitida mediante auto # 3525 de 19 de junio de 2019, auto mediante el cual se ordenó correr traslado al demandado por el término legal.

5) El demandado fue notificado personalmente de la demanda el 25 de julio de 2019, tal como consta en la página 79 del expediente virtual, y dentro del término de traslado, por intermedio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda incoada en su contra, argumentando que son ciertos los hechos referentes a la adquisición de los bienes inmuebles objeto del proceso por parte de la señora ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA, la muerte de dicha persona y el adelantamiento del proceso de sucesión ante la notara 18 de Cali, pero aclarando que dicha sucesión se adelantó sin informársele de dicho trámite en su condición de compañero permanente de la aludida causante; que el inmueble no se ha entregado al aquí demandante porque actualmente cursa demanda de unión marital

de hecho ante el Juzgado 13 de Familia de Cali, el cual en sentencia de primera instancia culminó con sentencia favorable a sus intereses y que actualmente se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Cali, por lo que a continuación de ese proceso se continuará liquidar el acervo patrimonial que se formó en la unión marital del hecho judicialmente declarada; que la entrada al inmueble se produjo por expresa voluntad de la propietaria, por lo cual es un poseedor de buena fe.

6). De acuerdo a los hechos narrados propuso las siguientes excepciones de mérito: inexistencia del derecho, existencia de la unión marital de hecho, unión marital de hecho en estado de liquidación, no procedencia de la entrega de los bienes, pleito pendiente, innominada.

7) Una vez realizada la audiencia de inspección judicial al inmueble objeto de la presente reivindicación, se adelantó la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, el 20 de septiembre de 2020, en donde se recogieron los interrogatorios de parte, se decretaron pruebas, y se fijó el litigio. Posteriormente mediante audiencia de 26 de octubre de 2020, se evacuaron los alegatos de conclusión y se procedió a emitir sentencia # 28 de esa misma data.

#### LA SENTENCIA APELADA:

1). Mediante sentencia # 28 de 26 de octubre de 2020, el Juzgado 20 Civil Municipal de esta Ciudad, resolvió declarar que ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ es dueño pleno y absoluto de los inmuebles sobre los que se interpuso la acción reivindicatoria, y en consecuencia ordenó al demandado JHON JAIRO ZAPATA RIOS la entrega de dichos inmuebles al demandante, absteniéndose de condenar al demandado a pagar frutos civiles y sus intereses, y condenándolo en costas y agencias en derecho.

2) Para llegar a la anterior conclusión, la juez a-quo determinó, de acuerdo a las pruebas arrojadas con el escrito de la demanda, la contestación de la demanda y los interrogatorios de parte vertidos dentro de la audiencia inicial, así como con las pruebas de oficio decretadas por el juzgado, que se cumplen con los requisitos axiológicos para la procedencia de la acción reivindicatoria como son:

- a) El dominio de la cosa a reivindicar en cabeza de la parte demandante, por cuanto se aportó la escritura pública # 1229 de 27 de abril de 2018 de la Notaria 18 del Circulo de Cali y los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso en donde se acredita que el demandante es el titular del derecho de dominio sobre ellos.
- b) Que el demandado es el poseedor de los bienes inmuebles objeto de reivindicación: argumentó que dicho requisito se entiende cumplido por cuanto es el mismo demandado que en la contestación de la demanda y al momento de rendir su interrogatorio de parte, confesó que tiene dicha calidad, amen que aquellas confesiones también cumplen con los requisitos legales establecidos en los artículos 191 y 193 del CGP.
- c) Frente a los requisitos de ser una cosa reivindicable y la coincidencia entre la cosa que se pretende y la poseída por el demandado, adujo estar plenamente demostrados con las pruebas llegadas con la demanda y en especial con la inspección judicial realizada dentro del proceso y el dictamen pericial arrojado por parte del perito designado por el juzgado para dicho menester, pruebas frente a las cuales las partes no se opusieron ni emitieron

pronunciamientos en contra de lo que en ellos se estableció.

De igual forma procedió con estudio de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada desestimándolas una a una, frente a las cuales, en cuanto a su resolución, se hace un resumen de lo dispuesto por la juez a-quo de la siguiente forma:

- 1) Frente a la excepción de inexistencia del derecho, concluyó que siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del C. Civil, la acción debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla, por lo que la legislación ni la jurisprudencia exigen que dicha posesión sea de mala o de buena fe, por lo que al configurarse todos y cada uno de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, hacían procedente las pretensiones del demandante y por ende concluye que no prospera dicha excepción.
- 2) En cuanto a las excepciones denominadas existencia de la unión marital de hecho en estado de liquidación, la no procedencia de la entrega de bienes y pleito pendiente entre las mismas partes, argumentó la juez de primera instancia que las analizaba de forma conjunta, por cuanto estas se fundamentaban en unos mismos hechos y se valían de unas mismas pruebas, y frente a las cuales adujo que se encontraba demostrado que los bienes inmuebles sobre los que se presentó la acción de reivindicación fueron adquiridos por la madre del demandante 24 años antes de que ella iniciara la unión marital de hecho con el aquí demandado, amén de que actualmente no existe ninguna medida cautelar proveniente de proceso de liquidación de sociedad patrimonial declarada entre los compañeros permanentes, que afecte al bien reclamado en esta demanda, y conlleve además a que el juzgado deba decretar una medida de prejudicialidad hasta que se defina si los bienes objeto de reivindicación o parte de ellos pudieran estar inmersos en el patrimonio de la sociedad ilíquida formada entre los compañeros permanentes, por lo que la mera declaración de existencia de aquella unión marital de hecho y la disposición sobre la sociedad patrimonial que se haya formado alusiva a que se entienda en estado de liquidación, no constituyen una barrera jurídica para que prospere la acción de dominio aquí incoada.
- 3) Finalmente, frente a la excepción innominada adujo que revisado el expediente no se encontró ninguna excepción que este probada y que deba ser declarada de oficio.

#### DE LOS REPAROS CONCRETOS:

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de apelación y dentro de la misma audiencia donde se dictó sentencia, procedió a formular como reparos concretos los concernientes a que no se encuentra demostrado en el proceso que el demandado ostente la posesión de los inmuebles frente a los cuales se interpuso la acción reivindicatoria sino una simple tenencia, amén que el apoderado que contestó la demanda no estaba facultado para confesar, para finalmente aducir que de igual forma interponía recurso de apelación contra el auto que señalo costas y/o agencias en derecho.

## CONSIDERACIONES

1) Este despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, contra la sentencia proferida por el juez de primer grado, en virtud de ser el superior funcional de aquel, a efecto de que sea revocada o reformada dicha decisión, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicables al asunto, por así disponerlo el art. 625 ibídem.

En efecto, el objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, concierne a que se revise la decisión para que se “revoque o reforme”; de igual manera, es menester señalar que el mencionado código adjetivo, instauró la denominada figura de competencia limitada, dado que el examen que efectúa el superior sobre la providencia apelada, procederá “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente”, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 320 del CGP, en concordancia con el inciso final del art. 327 ibídem, el cual dispone que “*el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”. De allí que, el superior al decidir la apelación, en principio, ya no afronta la totalidad de la controversia planteada y decidida en la primera instancia, sino únicamente el análisis de los reparos precisos planteados por el recurrente, y a partir de allí, se insiste, decide si revoca o reforma la providencia apelada.

2) Asimismo esta instancia no encuentra la configuración de una irregularidad con la entidad suficiente de invalidar lo actuado en la primera instancia, al igual que tampoco previo a dictar esta decisión las partes alegaron alguna nulidad procesal.

3). Como problema jurídico a resolver, a partir de los reparos concretos expuestos por el recurrente, esta instancia encuentra el referente a establecer si dentro del expediente se encuentra probada la calidad de poseedor del demandado, que el apelante echa de menos como requisito de la acción reivindicadora incoada por la parte actora, amen que aduce que el juez a quo incurrió en un error al momento de valorar la prueba concerniente a tal requisito, pues contrario a lo aducido por el referido juzgador, la parte demandante no probó la calidad de poseedor de la pasiva dentro del expediente, ni existe prueba que así lo demuestre, amen que el demandado solo tiene los bienes en calidad de simple tenedor.

4). En primera instancia, debe señalarse sobre la acción reivindicatoria o de dominio, que el art. 946 del Código Civil, dispone que: “*la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

Respecto a los requisitos para la prosperidad de aquella acción, la jurisprudencia ha reiterado, como lo hace en la referida sentencia SC4046-2019, consisten en los siguientes:

“Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”.

Además, ha dicho la jurisprudencia civil que la acreditación de aquellos condicionamientos, los cuales son concurrentes, constituye una carga probatoria para el demandante (ejemplo lo indicado en la sentencia CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01).

5). Precisado lo anterior, en el caso planteado, debe rememorarse que frente al requisito de la posesión en cabeza de la parte demandada, a fin de que pueda salir avante la pretensión reivindicatoria, la juez de primera instancia, consideró que tal elemento axiológico se encontraba probado dentro del expediente, por la confesión de la parte demandada vertida en la contestación de la demanda y la producida al interior de la declaración y/o el interrogatorio de parte rendido por aquel extremo en la audiencia inicial; sin embargo, el apoderado de la parte demandada y apelante único en la sustentación de su recurso, desdice de aquella motivación, aduciendo, en primer lugar, la circunstancia referida a que la parte demandante en el escrito de la demanda, no le asignó al demandado la calidad de poseedor sino que lo citó al litigio en la calidad de simple tenedor, aduciendo asimismo en el libelo genitor que los actos de señor y dueño los realizaba era el demandante; de igual modo, aduce frente a la confesión que se señala es generada en la contestación de la demanda, el hecho de que aquel mandatario no tenía poder o no estaba facultado para confesar, por lo que no podía el juzgador aplicar la figura de la confesión por apoderado judicial (art. 193 del CGP); finalmente alega que en el interrogatorio absuelto por la parte demandante como por el demandado, quedó demostrado a través de los mencionados medios declarativos, que este último no ejercía actos de señor y dueño sobre los inmuebles a reivindicar, y que por ende, la presunta confesión vertida en la contestación de la demanda había sido infirmada, lo cual es posible a la luz de las normas procesales vigentes, por lo que es claro que no existe finalmente prueba suficiente en el proceso acerca de que su poderdante sea poseedor material de aquellos inmuebles reclamados.

Delimitados los motivos de los reparos expuestos por el apelante, debe entonces este juzgado empezar por determinar lo que se entiende por posesión, para lo cual, a su vez, es menester precisar que aquel instituto se encuentra definido en el artículo 762 del C. Civil, en los siguientes términos:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el requisito de la posesión en cabeza del demandado en las acciones reivindicatorias, en sentencia de 30 de septiembre de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, aseveró:

*“El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento sicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.*

*La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.*

*No obstante, esta Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva”.*

De lo anteriormente transcrito, puede extractarse con nitidez que los elementos que configuran la posesión atañen al elemento material o llamado corpus, que no es otro que la detentación material de la cosa, y por el otro el animus o elemento subjetivo, que no es más que el aspecto de la voluntad de quien asume la cosa como dueño y se comporta como tal ante la sociedad, sin reconocer a otra persona con dicha calidad.

De igual manera, en tratándose de la acción reivindicatoria, la carga probatoria de la posesión del bien a reivindicar en cabeza del demandado, corresponde probarla y/o aportarla, en principio al demandante, pero ello no impide que el mismo demandado confiese ser poseedor del bien reivindicable, lo que, de suceder, obviamente, comporta la exoneración de la mencionada carga probatoria que recae en el demandante de probar aquel presupuesto.

Así las cosas, se tiene en el presente caso, que la discusión expuesta por la vía reparo, se centra en la definición de la prueba de la calidad de poseedor que el juez a-quo le endilgo al demandado detentar, pues el recurso de alzada se fundamenta en que, en criterio del apelante, el mencionado requisito basilar no se encuentra demostrado, por lo que habrá de analizarse uno a uno los argumentos expuestos para el efecto, a fin de brindar una respuesta lo más clara posible al debate planteado.

- Frente al alegato alusivo a que en la demanda no se le asignó la calidad de poseedor al demandado citado al proceso, si no la de un simple tenedor, debe decirse que dicha afirmación luce baladí, si en cuenta se tiene que el fundamento de la juez a-quo para acreditarle tal calidad al demandado, no se desprende de lo consignado por el demandante en el escrito introductorio, si no a partir del examen del contenido de la contestación de la demanda presentada por el mismo demandado y del interrogatorio de parte rendido por el extremo pasivo, de cuyos actos procesales concluye la juzgadora la existencia de una confesión por apoderado judicial y la obtenida en la declaración de parte (arts. 190m y 193 del CGP); de allí que, el simple hecho de que en la demanda no se haya alegado de manera categórica que el demandado ostentaba la calidad de poseedor, en nada afecta la conclusión probatoria a la que llegó la juez a-quo, puesto que se itera la aceptación de la condición de poseedor proviene del mismo demandado, cumpliéndose de esa manera la carga probatoria que le incumbía en principio al actor, la cual para el caso es facilitada por la conducta procesal de aquel extremo pasivo.

De igual manera, encuentra este juzgado, que si bien es cierto la parte demandante en el escrito de la demanda, de forma contradictoria, en algunos apartes de aquel escrito menciona al demandado en la calidad de poseedor y en otros aduce que el mismo no ostenta tal condición, ello, per se, a criterio de este juzgador de segundo grado, no implica entonces que el demandado no sea el poseedor de los inmuebles, como quiera que dentro del proceso, se reitera, fue el mismo demandado, al contestar la demanda, quien confesó expresamente a través de su apoderado, que se trata efectivamente del poseedor de los bienes pretendidos en reivindicación, recalcando incluso que lo es de buena fe (contestación hecho 7 ; excepciones de mérito # 1, 2, 4 y 5; hechos narrados por el demandado # 1 y 3 entre otros apartes de la contestación), amén de desconocer de manera expresa, la calidad de poseedor de la cosa en cabeza del demandante. Por ende, no resulta lógico que el apoderado del demandado ahora en sede de apelación, pretenda desconocer la existencia de aquella confesión

contenida en la contestación de la demanda, con el argumento de que el demandante no le endilgo tal calidad en el escrito de la demanda, aunado a que debe tenerse en cuenta que si bien el numeral 2º del art. 96 del CGP, exige que en la contestación de la demanda, debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, también lo es que en este caso, en la contestación de la demanda, su mandatario fue más allá de cumplir con aquella regla procedimental, porque aceptó expresamente la condición de poseedor de su poderdante respecto a los bienes pedidos por el actor en reivindicación, cuestión que el juez del conocimiento, no podía entonces pasar por alto al proferir sentencia, no solo en aplicación del principio de congruencia de la sentencia, según el cual aquella deberá estar en consonancia con los hechos, las pretensiones, y las excepciones alegadas y probadas, sino también en razón a que en la labor de motivación de la decisión, debía efectuar asimismo un examen crítico de las pruebas incorporadas válidamente al proceso, dentro de las que se encontraba la mencionada confesión por apoderado judicial contenida en la contestación de la demanda, actuación probatoria que en su conjunto, no tiene otra finalidad diversa que la de encontrar la verdad real de los hechos (arts. 173, 280 y 281 del CGP).

En el mismo sentido, se tiene que no resulta aceptable que el apoderado de la parte demandada, pretenda desconocer aquella confesión vertida en el escrito de contestación, bajo el argumento de que aquel mandatario no estaba facultado por su poderdante para confesar al contestar y excepcionar, pues frente a dicho aspecto, debe recordarse que el legislador consagró en el referido artículo 193 del CGP, la siguiente presunción:

*“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.*

En consecuencia, se presume que todo apoderado goza de la facultad para confesar en la demanda, en las excepciones, las respectivas contestaciones, y en los otros actos procesales allí mencionados, amén de consagrar inclusive la ineficacia de pleno derecho de toda convención o estipulación en contrario, lo que significa la imposibilidad del poderdante de retirarle al apoderado la facultad de confesar en las aludidas oportunidades que la ley presume esa potestad, sumado a significar igualmente la seriedad y responsabilidad que existe entre el cliente y el abogado, en el contenido de aquellos escritos, que tiene implicaciones igualmente frente a los restantes sujetos procesales.

Lo anterior, determina que aquel argumento no sale avante para revocar la sentencia apelada.

- De otra parte, afirma el apoderado del recurrente, acerca de que la confesión es un medio probatorio que admite prueba en contrario, tal como se establece en el artículo 197 del CGP, o lo que es lo mismo, que el hecho de que en el presente caso, la parte demandada hubiese confesado que era poseedor de los bienes a reivindicar, no impedía que mediante pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso, aquella afirmación resultare desvirtuada; sin embargo, a lo que no alude el apoderado recurrente, es que como ya existía una confesión respecto a la calidad de poseedor que ostenta el demandado, en caso de que aquella aseveración no fuese cierta, la carga de probar lo contrario se invierte, por lo que le incumbía al demandado asumir

la carga de demostrar lo contrario, es decir, que la confesión vertida en la contestación de la demanda mencionada no correspondía a la verdad.

Como apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, quien en su libro ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO volumen III MEDIOS PROBATORIOS, páginas 56 y 57, sobre el tópico expone:

*Por tanto, si una persona confiesa, la pregunta que brota no es por qué creerle, sino cómo no creerle. Con razón el legislador y el juez pueden tenerse a las confesiones que no repugnen el derecho o la naturaleza, como decía Bartolo, y presumir – por sentido común- que lo que se confiesa constituye un hecho cierto, mejor aún, que esa es la verdad, y que, si no lo es, debe ser el propio confesante quien aporte la prueba de lo contrario. ¿Por qué habría de hacerlo la contraparte si lo favorece? De ahí que la confesión le abra paso a una inversión de la carga de la prueba, porque, en principio, es al confesante al que más fácil le queda probar que, pese a su propio dicho, el hecho no es cierto”.*

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandada no aportó tampoco al proceso, prueba en contrario para desvirtuar su calidad de poseedor material de los bienes en litigio, aunado a que si bien solicitó la recepción de testimonios, estos fueron negados por el juzgado de primera instancia al momento de decretar las pruebas, decisión frente a la cual aquel extremo no interpuso recurso alguno, por lo que en definitiva, no existe prueba alguna aportada por aquel extremo que desvirtúe la confesión que realizó a través de su apoderado al contestar la demanda, y por el contrario, otras pruebas decretadas en el transcurso del proceso, distintas a las declarativas en comento, como lo fueron la inspección judicial al inmueble y el dictamen pericial de oficio, dan cuenta cierta de que la persona que actualmente ocupa el inmueble alude al demandado en la condición de poseedor.

- Otro de los motivos de la sustentación de la apelación, alude a que del interrogatorio de parte rendido por el demandado, se puede extraer que la confesión vertida inicialmente en la demanda queda infirmada, en atención a que de ella lo que resulta es la circunstancia referida a que el demandado, carece de un entendimiento sobre lo que significa ser un poseedor, amén que se alega que respecto a las preguntas formuladas por el señor Juez y el apoderado de la parte demandante, simplemente florece que el interrogado adujo efectuar una serie de actos que no le dan el título de poseedor sino de simple tenedor, sumado a que en ningún momento en su declaración rendida, aceptó ser el poseedor de los inmuebles, por lo cual, a partir de la mencionada declaración de parte, queda claro también que el demandado no ostenta la calidad de poseedor sobre los inmuebles a reivindicar.

Repasado el audio que contiene el interrogatorio de parte rendido por el demandado, este juzgador de segunda instancia, no puede llegar a la aludida conclusión que expone el apoderado del recurrente, ya que en varios pasajes del interrogatorio, se constata que la juez de primer grado, le interroga expresamente por la calidad en la que actualmente se encuentra ocupando el inmueble señalado en la demanda, a lo que aduce aquel accionado que lo hace en la calidad de poseedor, explicando para el efecto, que como un juzgado de familia le reconoció la unión marital de hecho que conformó con la señora ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA, tiene entonces derechos sobre el inmueble, lo cual deja entrever a la par, que a pesar de que nunca ha desconocido al demandante como el propietario inscrito sobre los inmuebles, el cree tener un mejor derecho sobre ellos y del que ostenta el actor, derivado de la existencia jurídica de la sociedad patrimonial que se formó por el hecho de la unión

marital sostenida con su compañera permanente, en cuyo efecto además afirma no estar en la obligación de entregar los bienes, comportamiento expresado que deja entrever claramente que su intención o voluntad es la de comportarse como un verdadero dueño de la cosa y desconociendo título ajeno, es decir, la de un verdadero poseedor, y no la de un simple tenedor, amen que se itera reconoció igualmente conservar la tenencia material actual de los bienes a reivindicar.

Ahora bien, resulta entendible que el demandado no conozca o entienda lo que implica jurídicamente ser un poseedor de un bien inmueble, conforme lo alega su mandatario, basado en que aquel poderdante no es un profesional del derecho, lo que supone que puede confundir los términos con los de un simple tenedor; sin embargo, aunado a lo ya explicado, se encuentra que dentro del interrogatorio absuelto por aquel extremo, y ante el cuestionario elevado por la juez a-quo, aquella intento explicarle el significado de dicha calidad al interrogado, a lo cual, éste, y lejos de negarla categóricamente, o de insistir en una falta de entendimiento de la pregunta relacionada con la cuestión, lo que hace es indicar una serie de hechos concretos a partir de los cuales deduce el mismo interrogado que ello le otorga esa calidad de poseedor, reafirmada en varios apartes de su declaración, y no de otra diferente, por lo que puede hablarse asimismo de la presencia de una confesión contenida en aquel interrogatorio de parte, puesto que el admitir expresamente el hecho posesorio, de manera expresa, consiente y libre, tratándose de una persona que se presume capaz, comporta además una consecuencia jurídica adversa a aquel confesante o que favorece a la parte contraria, requisitos previstos para aquel instituto jurídico en el art. 191 del CPCP; además, también se encuentra que en ninguna parte del interrogatorio, el demandado alude a desconocer o restarle valor a las afirmaciones vertidas en la contestación de la demanda por parte de su apoderado de ese entonces, a fin de desestimar lo dicho en aquel acto procesal previo, respecto a su calidad de poseedor sobre los inmuebles objeto del proceso, por lo cual, puede concluirse, que aquel interrogatorio, en los términos en que fue rendido por el demandado, no tiene la virtualidad de infirmar la confesión contenida en el escrito de contestación de la demanda, pues esta, según ya se explicó, cumple además con el lleno de los requisitos consagrados en artículo 193 del GGP, aunado a que la actividad probatoria del demandado, en ninguna de sus etapas se circunscribió a negar la calidad de poseedor sobre los inmuebles, lo que se imponía para el caso, en virtud se insiste por la presencia de la aludida confesión por apoderado en la contestación de la demanda, corroborada con la generada en el interrogatorio de parte rendido por el mismo extremo procesal, probanzas, que se insiste, no podían ser obviadas tampoco por la juzgadora al proferir la sentencia cuestionada.

En consecuencia, para este juzgado de segundo grado, la decisión a la que arribó el juez ad quo, respecto a la demostración de la calidad de poseedor que ostenta el demandado dentro de los inmuebles que la parte contraria pretende en reivindicación dentro del presente proceso, resulta acertada, lo que comporta a su vez mantener incólume la sentencia venida en apelación.

Finalmente, teniendo en cuenta que en los reparos concretos, de igual talante se impugnó la decisión relacionada con la fijación de las agencias en derecho, debe decirse sobre la cuestión, que esta superioridad no puede resolver aquella apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, por cuanto el monto de las referidas agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos allí señalados, formulados contra el auto que apruebe la liquidación de costas, actuación que no ha ocurrido aún, por ser de competencia exclusiva del juzgado de primera o única instancia, según el caso, y por así disponerlo perentoriamente el inciso 1º del art. 366 ibídem. Por ende, este juzgado de segundo

grado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente al aludido motivo de reparo y/o apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia # 28 de 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Cali-Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada-recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$908.526, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del decreto PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 14 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.  
JUEZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de  
Cali  
Santiago de Cali **8 DE MARZO DEL**  
**2021**  
Estado Electrónico N° **38**  
GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
Srio